



SITIO WEB

BOLETA DE NOTIFICACION PARA LOS SEÑORES: ROBER FERNANDO ROMERO ARMIJOS, BETTY ELIZABETH CARRION, EFRAIN AUGUSTO SANCHEZ, DAVID ORTEGA MORALES EN LA CAUSA NO 27-2009 QUE POR NEGATIVA DE INSCRIPCION DE CANDIDATOS SE TRAMITA SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.- Quito, 20 de febrero de 2009, las 12h00.
VISTOS.- Para resolver el recurso contencioso electoral de impugnación contra la negativa de inscripción de candidatos, identificado con el número 0027-2009, interpuesto por el Señor Ernesto Danilo Castillo Aguilar, candidato a alcalde del cantón Zaruma, por el Movimiento Integración Zarumeño, en contra de la resolución de la Delegación Provincial Electoral de El Oro PLE-JPEO-324-09-02-2009, se hacen las siguientes consideraciones.- **I. COMPETENCIA.- A)** El Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con los artículos 217 y 221 de la Constitución vigente, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, siendo sus fallos de última instancia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el recurso contencioso electoral de impugnación contra la aceptación o negativa de inscripción de candidatos, de acuerdo a las siguientes normas: Artículo 221 numeral 1 de la Constitución vigente en concordancia con los artículos 2, 12 numeral 1; 17 literal a), de las *Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución*, publicado en el RO.SS. N° 472 del viernes 21 de noviembre de 2008; y, los artículos 14 numeral 1, 36, literal a), del *Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral*, publicado en el RO. N° 524 del 9 de febrero de 2009.- **B)** Asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal, se pasa a considerar el expediente remitido por la Junta Provincial de El Oro, en aplicación del artículo 37 del *Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral*, que ha sido presentado en la Secretaría General del Tribunal el día jueves 12 de febrero de 2009 a las 12h30. Se confirma que el recurso interpuesto fue presentado dentro del plazo legal previsto, que quien lo interpone tiene capacidad procesal en el ámbito del derecho electoral y no se encuentra omisión de solemnidad sustancial alguna, por lo que se lo admite a trámite.- **II. ANTECEDENTES.- A)** En el expediente consta el escrito (fs.26). con el cual se impugna la resolución de la Delegación Provincial Electoral de El Oro PLE-JPEO-324-09-02-2009, de 9 de Febrero de 2009, que rechaza de oficio la candidatura del Señor Ernesto Danilo Castillo Aguilar, notificada el 10 de febrero de 2009 (fs. 24). El escrito de impugnación es presentado por el candidato Ernesto Danilo Castillo Aguilar y otros en el que se aduce que la impugnación a su candidatura en la vía administrativa, propuesta por los señores Rober Fernando Romero Armijos, Betty Elizabeth Carrión Barragán y Efraín Augusto Sánchez Valverde (fs.7), y por el Ing. David Ortega Morales, presidente del Partido Socialista listas 17 de El Oro, (fs. 10) "no procede, en un caso por no provenir de los sujetos políticos autorizados por la Ley para

RECIBIÓ COMUNICACIÓN/UTB

R O M

2009

hacerlo, como un movimiento o partido político reconocido por el Consejo Nacional o por el hecho de haber sido presentado extemporáneamente como lo acontecido con la interpuesta por el Partido Socialista...".- B) Con relación a los señalamiento de que se explota recursos naturales, (fs. 26 vuelta), los recurrentes manifiestan: "...no consta en ningún documento que efectivamente haya suscrito un contrato en tal sentido, lo que existe es una AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLANTA DE BENEFICIO MINAS NUEVAS 1, emitida mediante resolución No. 390197-404-DIREMIO-TLM-99, de cuyo texto se desprende que no explota recursos naturales, lo que hace de acuerdo a dicha autorización, es instalar y operar una planta de beneficio, fundición y refinación de materiales auríferos, que se adquieren mediante compra o convenios con diferentes mineros de la localidad". C) En el expediente se encuentran los siguientes documentos: i) La notificación de la Junta Provincial Electoral de El Oro, de fecha 6 de febrero de 2009 a las 8h50 (fs. 2) en la que se hace conocer a las organizaciones políticas, la inscripción de la candidatura del señor Ernesto Danilo Castillo Aguilar a través de los casilleros electorales y en la cartelera dispuesta para la notificación pública.- ii) El escrito de impugnación de la candidatura del Dr. Ernesto Danilo Castillo Aguilar en la vía administrativa, interpuesto por los señores Rober Fernando Romero Armijos, Betty Elizabteh (sic) Carrión Barragán y Efraín Augusto Sánchez (fs. 7) con fecha 7 de Febrero de 2009; quienes manifiestan que: "el candidato antes referido, se encuentra incurso en la causal determinada en el numeral 1, Art. 113, Sección Sexta de la Constitución de la República del Ecuador".- III) El escrito de presentado por el Ing. David Ortega Morales, presidente del Partido Socialista listas 17 de El Oro, (fs. 10) con fecha 8 de febrero de 2009 (fecha que no concuerda con la de recepción del mencionado documento, 7 de Febrero de 2009), que impugna la candidatura del señor Ernesto Castillo Aguilar, "por tener derechos sobre la Concesión Minera del Área "CEBRAL" (Código 300267)".- iv) El documento suscrito por el Ing. Jorge Espinosa González, Director Regional de Minería de El Oro, Ministerio de Minas y Petróleos en el que certifica que el recurrente es titular de los derechos mineros que emanan de la autorización para el funcionamiento de la planta de beneficio denominada Minas Nuevas Código 390197, de fecha 4 d febrero de 2009. (fs. 9).- v) El escrito con la notificación No. 324 de la Junta Provincial Electoral de El Oro, de 10 de febrero de 2009 (fs. 24) en la que se hace conocer a los recurrentes y al impugnado la decisión de "1. Rechazar de oficio la candidatura del señor ERNESTO DANILLO CASTILLO AGUILAR por incumplimiento de requisitos para optar por la candidatura de Alcalde del Cantón Zaruma por el Movimiento Integración Zarumeño". (fs. 24, 25).- vi) El escrito de impugnación de la negativa de inscripción de la candidatura presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, por los doctores Máximo Emiliano Castillo Ochoa y Ernesto Danilo Castillo Aguilar, representante y candidato del Movimiento Integración Zarumeño, y Roque Orellana, en calidad de abogado patrocinador, entregado en la Secretaría de la Junta Provincial de El Oro el 10 de febrero de 2009 a las 18h30, (fs. 26 y 27). Si bien en este escrito se dice presentar el recurso de "apelación", se lo admite a trámite en virtud de que no es un error esencial atendiendo el principio de informalidad a favor del recurrente y dado que según las normas constitucionales y legales ya citadas este Tribunal es el competente para conocer y



resolver sobre este tipo de impugnaciones, ordenando la notificación al recurrente y al impugnado, actos que se han cumplido tal como consta de las razones sentadas en el proceso, con fecha 13 de febrero de 2009, 18h08 (fs. 35).- **vii)** A fojas 52, con fecha 18 de febrero de 2009, a las 11h00, Ernesto Danilo Castillo y otro presentan escrito ante este Tribunal en el que en esencia se ratifican en sus alegatos anteriores y añaden que “[...]no habiendo una norma expresa en la que se establezca que la concesión minera a nombre de una pariente del candidato, afecte a éste, para ser calificado como tal por la autoridad electoral y por tanto, no puede aplicarse esa regla en contra del candidato [...]”, refiriéndose al artículo 113 numeral 1 de la Constitución.- **viii)** De conformidad al artículo 24 del *Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral* y mediante providencia de 15 de Febrero de 2009, se dispone oficiar al señor Registrador de la Propiedad del cantón Zaruma a fin de que remita, de existir, el certificado de concesión del Registro Minero del señor Ernesto Danilo Castillo Aguilar y la señora Lilia Marina Buele Chica y si el mismo se encuentra vigente. Adicionalmente se oficia al Director del Registro Civil del cantón Zaruma, a fin de que remita copia íntegra del acta de matrimonio celebrada entre los señores Danilo Castillo Aguilar con la señora Lilia Marina Buele Chica; finalmente se solicitó a la Dra. María Verónica Ocampo, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro a fin de que remita copia certificada de la inscripción de los siguientes candidatos: Rober Fernando Romero Armijos, Betty Elizabeth Carrión Barragán y Efraín Augusto Sánchez Valverde, por el Movimiento Progresista Zarumeño. (fs. 45), los que se agregan al expediente mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2009, a las 10h20, notificada al recurrente el mismo día a las 17h00.- **ix)** Se agrega al expediente el certificado emitido por el doctor Jorge Espinosa González, Director Regional de Minería de El Oro, del Ministerio de Minas y Petróleos, en el que se certifica que “la Sra. Liliana Marina Buele Chica esposa del señor Ernesto Danilo Castillo Aguilar, es titular de los derechos mineros que emanan del título de concesión minera denominada CEBRAL, CODIGO 300267, la cual tiene presentado manifiesto de inicio de producción, lo que significa que es un área de explotación desde el 16 de diciembre de 2007”. (fs. 49).- **III- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.- A)** Para el análisis de la legitimación activa de los impugnantes en vía administrativa y judicial se considera la siguiente normativa jurídica: **i)** Ley Orgánica de Elecciones, RO. 117, 11-jul-2000, artículo 13 último inciso que dispone: “Para los efectos de esta Ley, los partidos políticos, movimientos, organizaciones, alianzas electorales y candidatos independientes, se denominarán sujetos políticos”.- **ii)** El artículo 13 de las Normas para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, que señala: “Los recursos contencioso electorales que establece el artículo anterior podrán ser interpuestos únicamente por los sujetos políticos. Se denomina sujetos políticos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas electorales y los candidatos, quienes podrán actuar a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales”.- **iii)** El artículo 38 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, que dispone: “El recurso contencioso electoral de impugnación a la aceptación de las candidaturas solamente podrán interponerlos los sujetos políticos que previamente hubieren impugnado la candidatura o candidaturas en sede



administrativa, con sujeción al respectivo procedimiento"; y, especialmente, el artículo 4 del mismo cuerpo legal que establece en el último párrafo lo siguiente: "**Sujetos políticos: se consideran como tales los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas electorales y las personas candidatas**". El resaltado es nuestro.- iv) El instructivo para inscripción y calificación de candidaturas, RESOLUCIÓN PLE-CNE-9-30-12-2008, de 7 de enero de 2008, emitido por el Consejo Nacional Electoral, en el artículo 19 establece: "*Si una o varias candidatas y/o candidatos no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, el organismo electoral correspondiente rechazará la candidatura o la lista, pudiendo ser presentadas nuevamente, superadas las causas que motivaron su rechazo*".- v) El artículo 56 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, que dispone "*Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial podrán presentar impugnaciones en el plazo de veinte y cuatro (24) horas*". Por lo tanto, la impugnación presentada en vía administrativa el 7 de febrero de 2009 a las 14h30 (fs. 7) se encontraba dentro del término legal debido a que la inscripción de la candidatura impugnada fue debidamente notificada el 6 de febrero de 2009 a las 8h58, por lo que es indiscutible que el plazo legal de impugnación aún no vencía. Igualmente, la impugnación presentada por el Partido Socialista listas 17 de El Oro, tiene como fecha de presentación, el 7 de febrero de 2009 a las 17h42, fecha que al ser sentada por la secretaría de la Junta hace fe, encontrándose también dentro del plazo de ley. Adicionalmente, es incuestionable la legitimación activa para realizar la impugnación administrativa por parte de los señores Rober Fernando Romero Armijos, Betty Elizabteh (sic) Carrión Barragán y Efraín Augusto Sánchez Valverde, que está debidamente justificada con el formulario de inscripción de sus candidaturas notificadas en fecha 4 de Febrero de 2009. Como se desprende del texto Constitucional y legal antes transcrito y señalado, los candidatos son sujetos políticos. Si bien las normas del Consejo Nacional Electoral restringen el derecho para impugnar administrativa y judicialmente a las organizaciones políticas por intermedio de sus representantes legales, prevalecen aquellas normas que amplían este derecho, por estas razones se amplía la participación de los candidatos como sujetos políticos y por lo tanto los impugnantes tienen legitimación activa para interponer recursos en la vía administrativa y judicial electoral.- **B)** Sobre si el impugnado está incurso en inhabilidad para ser candidato se toma en cuenta lo siguiente **i)** La Constitución de la República del Ecuador artículo 113, numeral 1 que establece: "*[...] No podrán ser candidatas y candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.*".- **ii)** La Ley de Minería 126, ROS. No. 695 de 31 de mayo de 1991, vigente al momento en el que el impugnado candidato obtiene los derechos mineros, que en relación a las concesiones mineras dispone "*[...] El Estado otorgará concesiones mineras a favor de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, conforme a las prescripciones de esta*

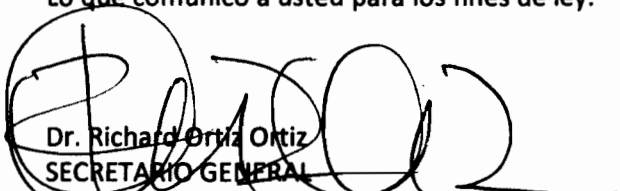
ROR



ley y su reglamento general. La concesión minera confiere a su titular el derecho real y exclusivo a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar y comercializar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el área, sin otras limitaciones que las señaladas en la presente ley”, en el artículo (1) (Agregado por el Art. 46 del Decreto Ley 2000-1, R.O. 144-S, 18-VIII-2000)).- iii) En cuanto a los requisitos para la obtención de concesiones mineras, el artículo 112 del mismo cuerpo legal dice: “[...] Los contratos mineros, para su validez, deben celebrarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro Minero a cargo del Registrador de la Propiedad de la jurisdicción respectiva, observándose lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley, si fuere del caso”.- iv) El artículo 13 del Código Civil, en lo referente a la sociedad conyugal, establece que por el hecho de contraer matrimonio, conforme a las leyes de este país, se contrae una sociedad de bienes entre los cónyuges, en tanto que el artículo 153 dispone que a falta convenio escrito, se entenderá, contraída la sociedad conyugal por el mero hecho del matrimonio. El artículo 162 del mismo código señala “El usufructo de las minas denunciadas por uno de los cónyuges o por ambos se agregará al haber social”. Tal como consta en el expediente a fojas 9 se observa la certificación del Director Regional de Minería del Oro, de fecha 4 de febrero de 2009 en el que se señala que la señora Liliana María Buele Chica, esposa del señor Ernesto Danilo Castillo Aguilar, es titular de los derechos mineros **que emanan de la concesión minera denominada CEBRAL, CODIGO 300267** y que el señor Danilo Castillo Aguilar es titular de los derechos mineros **que emanan de la autorización para el funcionamiento de la planta de beneficio denominada MINAS NUEVAS CÓDIGO 390197**. Además, a fojas cincuenta y ocho vuelta, en el historial de dominio de la concesión minera CEBRAL ubicada en la parroquia Huertas, del Cantón Zaruma, provincia de El Oro, el Registrador de la Propiedad del Cantón Zaruma, certifica que “Mediante escritura celebrada el 6 de diciembre de 2005, ante el Notario Segundo señor Vicente Espinoza Guzmán e inscrita el 14 de diciembre de 2005, con el número 25 (VEINTICINCO) del registro de concesiones Mineras, el señor PORFIRIO ZHIGUE TITUANA Y NORALMA PATRICIA CÁRDENAS RAMÍREZ venden a favor de la señora LILIANA MARINA BUELE CHICA, el 10% de sus derechos en esta concesión” (sic) y a fojas cincuenta y nueve en el mismo documento se certifica que “Mediante escritura pública celebrada en Zaruma, el 10 de agosto de 2.006, ante el notario primero señor Iván Romero Reyes e inscrita el 23 de agosto del 2006, con el N° 25 (VEINTICINCO), del Registro de Concesiones Mineras, los señores Carlos Porfirio Zhigüe Tituana y Noralma Patricia Cárdenas Ramírez, **Lcdo. Ernesto Danilo Castillo Aguilar y Liliana María Buele Chica** (el subrayado es nuestro), ceden a favor de la señora HILDA MILENA ROMERO LOAYZA, el cinco por ciento del cuarenta por ciento y el dos por ciento del diez por ciento, respectivamente, en esta concesión [...] y al no hacer ninguna otra referencia a la cesión de derechos de los cónyuges Castillo Buele, entendemos que siguen siendo propietarios del porcentaje que no han cedido. En estos documentos, con claridad se evidencia que el recurrente es participe de los derechos de concesión minera, adquiridos por su cónyuge, señora Lilia Marina Buele, como consta en la acta de matrimonio en la que no se observa ninguna marginación de separación de bienes, (fs. 48a) ya que son parte del acervo común de la sociedad conyugal, conforme a lo

dispuesto en el ordenamiento señalado. v) La explotación minera aurífera es concesionada por el Estado y está relacionada con la explotación de recursos naturales. En este caso el derecho de concesión minera para explotación aurífera otorgada a favor de la señora Lilia Marina Buele, autoriza al recurrente y a su cónyuge, para la explotación de recursos naturales, a través del contrato de concesión antes señalado lo que se configura la prohibición constitucional del Art. 113 numeral 1, que tiene su razón de ser ya que no permite ser candidatos a quienes se beneficien económicamente de una actividad reservada para el Estado y que este, puede concederla a los particulares. IV.- Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** Se rechaza el recurso contencioso electoral de impugnación interpuesto por Ernesto Danilo Castillo Aguilar y se confirma la resolución PLE-JPEO-324-09-02-2009 de la Delegación Provincial Electoral de El Oro sobre la negativa de inscripción de candidatos de fecha 9 de Febrero de 2009. Se deja a salvo el derecho del Movimiento Integración Zarumeño, para ejercer el derecho contemplado en el artículo 58 de las Normas generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición, publicadas en el SS del RO n° 472, de 21 de noviembre de 2008. Ejecutoriado el fallo, dejando copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal, remítase el expediente para su ejecución a la Junta Provincial Electoral de El Oro, así como copia de esta sentencia al Consejo Nacional Electoral para los fines legales consiguientes. **Cúmplase y notifíquese.** F) Dra. Tania Arias Manzano Presidenta; Dra. Ximena Endara Osejo Vicepresidenta; Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

